

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

0499/2017

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de Movilidad

Fecha de presentación del recurso

31 de marzo del 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

7 de junio del 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

*"No haber recibido la información
solicitada dentro de la fecha
establecida por la Ley."*



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Del informe remitido a este Instituto, así como del propio sistema infomex, acreditó haber dado respuesta en tiempo, y además realizó actos positivos, mandando una resolución en alcance que contiene la información solicitada por el recurrente, lo cual le notificó el día 07 siete de abril del 2017, al correo señalado para tales efectos.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese el expediente como asunto concluido



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
0499/2017.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DE MOVILIDAD.

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona física Art.
21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de junio
de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 0499/2017,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
Secretaría de Movilidad, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 9 de marzo del 2017 dos mil
diecisiete, el solicitante presentó una solicitud de información a través de la
Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado,
generándose con el número de folio 01268017, mediante la cual solicitó la siguiente
información:

*"POR MEDIO DE LA PRESENTE LES ENVIÓ UN CORDIAL SALUDO, OCASIÓN QUE
APROVECHO PARA SOLICITARLE EN COPIA COPIA SIMPLE EL FOLIO DE
INFRACCIÓN NUMERO 113 - 244686419. DE FECHA 02/Ene/2016.
DESCONOCIENDO EL AGENTE QUE LA LA ELABORO, SIENDO LAS PLACAS
JR49986 DE UNA CAMIONETA NISSAN DOBLE CABINA, MODELO 1995, SERIE
5MSUD21006828.." (Sic)*

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme, con la supuesta falta de
respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, a
través del sistema infomex el día 23 de marzo, mismo que se tuvo por recibo el día
31 del mes referido en la Oficialía de Partes de este Instituto, agravándose de lo
siguiente:

*"No haber recibido la información solicitada dentro de la fecha establecida por la Ley."
(Sic)*

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de abril del año 2017, se tuvo por recibido el recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Secretaría de Movilidad, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 0499/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la ley en cita.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 06 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el comisionado ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/404/2017, el día 06 seis de abril del año en curso, vía correo electrónico; Así como a la parte recurrente en la misma forma.

5. Recepción de Informe, se da vista al recurrente. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de abril de la anualidad en curso, se tuvo por recibido el oficio SM/DGJ/UT/4902/2017, signado por el Titular de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual fue remitido a través de la Oficialía de Partes de este Instituto el día 24 del mismo mes y año referidos, a través el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley, se **requirió** al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

6. Feneció plazo para realizar las manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de mayo del 2017, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Secretaría de Movilidad, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 01268017	
Fecha de la presentación de la solicitud	9/marzo/2017
Termino para notificar la respuesta:	22/marzo/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/marzo/2017
Concluye término para interposición:	26/abril/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/marzo/2017
Días inhábiles	10/abril/2017 al 21/abril/2017 sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; Y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, así como del propio sistema infomex, acreditó haber dado respuesta en tiempo, y además realizó actos positivos, mandando una resolución en alcance que contiene la información solicitada por el recurrente, lo cual le notificó el día 07 siete de abril del 2017, al correo señalado para tales efectos.

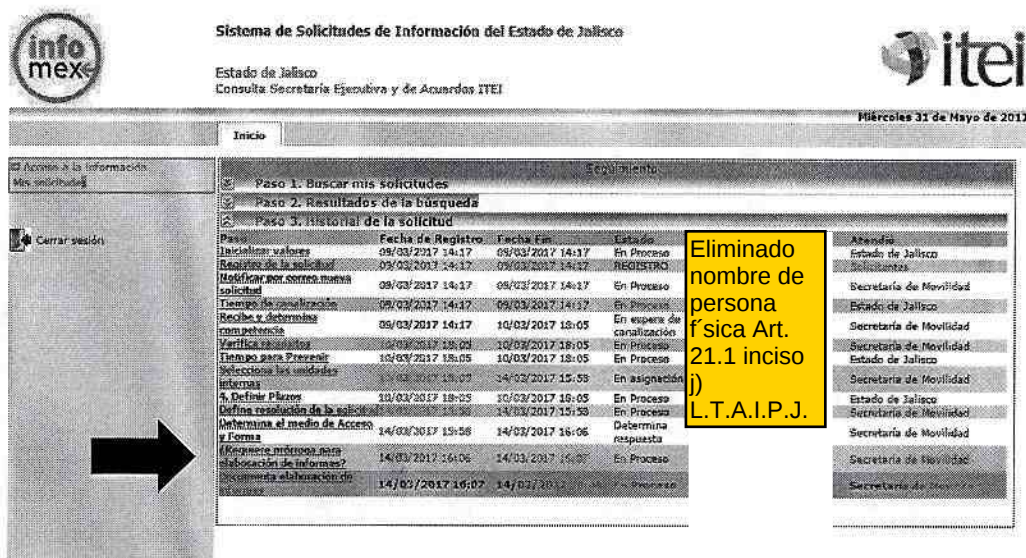
En este sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedo sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el derecho de acceso a la información quedo garantizado en tiempo y forma.

Lo anterior, toda vez que sí la solicitud de información le fue planteada el día 9 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, vía sistema infomex Jalisco, dentro del folio 00126817, en horario hábil, se tuvo por recibida oficialmente el mismo día, por lo que para efecto de emitir respuesta se tenía los días del 10 al 22 de marzo (el día 21 fue inhábil), de acuerdo a como lo dispone el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra refiere:

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública."

Así, que del propio sistema se desprende que el día 14 de marzo se emitió respuesta en tiempo, tal como se corrobora de la siguiente captura de pantalla del sistema:



Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado
Inicio	09/03/2017 14:17	09/03/2017 14:17	En Proceso
Registro de la solicitud	09/03/2017 14:17	09/03/2017 14:17	REGISTRO
Definición de la solicitud	09/03/2017 14:17	09/03/2017 14:17	En Proceso
Tiempo de canalización	09/03/2017 14:17	09/03/2017 14:17	En Proceso
Recibe y determina	09/03/2017 14:17	10/03/2017 18:05	En espera de canalización
Participa en la decisión	10/03/2017 18:05	10/03/2017 18:05	En Proceso
Tiempo para Proceso	10/03/2017 18:05	10/03/2017 18:05	En Proceso
Selección de la unidad	10/03/2017 18:05	14/03/2017 15:53	En asignación
Definir Plazos	10/03/2017 18:05	10/03/2017 18:05	En Proceso
Define resolución de la solicitud	14/03/2017 15:53	14/03/2017 15:53	En Proceso
Determina el medio de Acceso y Forma	14/03/2017 15:53	14/03/2017 16:06	Determina respuesta
Regenera información para elaboración de informes	14/03/2017 16:06	14/03/2017 16:06	En Proceso
Documenta elaboración de informes	14/03/2017 16:07	14/03/2017 16:07	En Proceso

Ahora bien, del alcance remitido en actos positivos, se desprende que adicional a que en la respuesta inicial se le había puesto a su disposición la copia certificada de la cédula de infracción referida, previo pago de los derechos correspondientes, se dictó una nueva respuesta en alcance en la cual le informaban que por error se le puso a disposición en copia certificada habiendo sido solicitada como copia simple por lo cual le enviaban en versión pública dicha cédula, ya que contenía datos confidenciales.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 09 de mayo del 2017, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto a la información proporcionada, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con dicha información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso, de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0499/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
XGRJ